

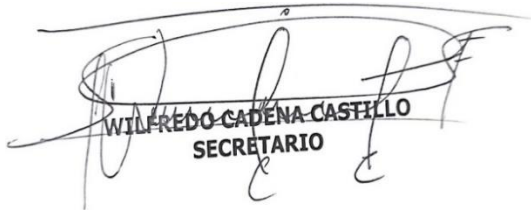


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
Demandada : MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO
Apoderado dte : DR. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO
Radicado : 683852042001-2024-00054

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de marzo de 2024


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA**, identificado con **NIT 900.865.829-5**, representado legalmente por **ONEYDA PATRICIA GIL ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 45.562.123, según certificación del Municipio de Cimitarra, a través de apoderado judicial (Dr. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.099.546.417, derivada de las obligaciones contenidas en certificación de deuda por cuotas de administración.

Calificando la demanda, el despacho encuentra que la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial, es el título ejecutivo contentivo de la obligación, que cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

En cuanto a la subsanación de la demanda, debe decirse que aunque en lo que respecta a los montos en letras en los hechos y pretensiones no fueron corregidos, esto no es óbice para su rechazo ya que estos errores no son de suficiente identidad que impidan librar mandamiento de pago y no existen dudas en el monto establecido, además lo referente a la representación legal, certificación de la Superintendencia financiera y las fechas incorporadas en las perenciones fueron aclarados y corregidos, así mismo se verifica corrección de certificado de deuda.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001 y que del contenido de certificado de deuda presentado, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia, se librára la orden de pago deprecada.

El certificado que se adjunta como base de recaudo, cuya obligada es la demandada, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el Certificado de deuda presentado a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA** y en contra de **MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.099.546.417, a fin de que dentro de los cinco (05)



Landázuri - Santander

días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA**, representado legalmente por **ONEYDA PATRICIA GIL ESPINOSA**, las siguientes cantidades de dinero:

- a. -La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.261.400,00)**, correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidadas desde el 01 de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2023.

1.- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.926.455,67)** de intereses moratorios, liquidados por cada periodo desde el 01 de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2023; e intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO